

Art. 2.º Fijase la capital en Cúqueza
Art. 3.º La Provincia tendrá un Prefecto y un Administrador de Hacienda.
§. El sueldo será el mismo que disfruten los empleados de igual categoría en las otras Provincias del Departamento.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes—Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 102 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 61 de 1886 y 143 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La cabecera ó capital del Circuito judicial de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, será en lo sucesivo el Municipio de Cúqueza.

Art. 2.º Créanse los siguientes Circuitos judiciales:

Uno en el Departamento de Boyacá, que conocerá de los negocios civiles y criminales, compuesto de Garagoa, que será su capital, Miraflores, Macanal, Campo-hermoso y Chinaviva;

Uno en el mismo Departamento para lo civil y lo criminal, que se compondrá de los Municipios de Leiva que será su cabecera, Gachantivá, Sutamarichán, Tinjacá, Sáchica, Chíquiza y Arcabuco. Para formar este Circuito se segregan del Circuito del Centro los Municipios de Leiva, Sáchica y Chíquiza; del Circuito de Occidente, Sutamarichán y Tinjacá; y del de Ricaurte, Gachantivá y Arcabuco;

Uno en el Departamento del Cauca, con la denominación de Roldanillo, que conocerá de los negocios civiles y criminales, con jurisdicción en los Municipios de Roldanillo, que será su cabecera, Toro, Hato de Lemos, Higuerón, Bolívar, Yegüerizo, Huasano, Anserma-nuevo y Rio-frio;

Uno en el Departamento de Santander, para el despacho de lo civil y lo criminal, compuesto del Municipio de Piedecuesta, que será su cabecera, y los de Santos y Umaplá;

Uno en el mismo Departamento para lo civil y lo criminal, compuesto de los Municipios de Barichana, que será su cabecera, Cabrera, Guane, Galán, Zapatocha, Betulia y San Vicente;

Uno en el mismo Departamento para asuntos civiles y criminales, compuesto de los Distritos de Salazar, que será la cabecera, Granatole y Arboledas. Suprímese uno de los Juzgados que funcionan actualmente en Chinácota, creados por la Ley 148 de 1887, y el que esta Ley deja conocerá también de asuntos civiles y criminales;

Uno en el Departamento del Tolima, que se denominará de Hevéo, para asuntos civiles y criminales, con jurisdicción en los siguientes Municipios: Soledad, que será su cabecera, Marulanda, Manzanares, Villahermosa y Fresno.

Art. 3.º Agrégase al Circuito de Cúcuta el Distrito de San Cayetano.

Art. 4.º Créase un nuevo Juzgado en el Circuito de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, que se denominará Juzgado 2.º del Circuito en lo criminal y conocerá de los asuntos criminales. En dicho Circuito conocerá como Juez 1.º el que en la actualidad funciona como Juez único y conocerá de los asuntos civiles únicamente.

Art. 5.º Créase un nuevo Juzgado en el Circuito judicial de Sugamuxi, Departamento de Boyacá, que se denominará Juzgado 3.º y conocerá de asuntos criminales solamente.

Art. 6.º Elimínase en el Departamento de Boyacá el Juzgado 1.º del Circuito judicial de Gutiérrez, que tiene por cabecera á Chita, y el de Nunchia creado por la Ley 61 de 1886.

Art. 7.º En el mencionado Circuito judicial de Gutiérrez habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal y se denominarán los Jueces que los sirvan 1.º y 2.º, respectivamente. La cabecera del

Circuito será el Municipio del Cocuy y aquí se compondrá de los siguientes Distritos: Cocuy, La Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Güicón, Guacamayas, Panqueba y la Salina. Continuará como Juez 2.º el que desempeña actualmente en el Circuito con residencia en el Cocuy.

Art. 8.º Agrégase al Circuito judicial de Soatá el Distrito municipal de Jericó en el Departamento de Boyacá.

Art. 9.º Establécense en la Provincia de Casanare, del mismo Departamento, un Juzgado de Circuito para lo civil y lo criminal, que tendrá jurisdicción en los Municipios que forman dicha Provincia y se denominará de Casanare, con residencia en Tame.

Art. 10. Los dos Juzgados que actualmente existen en Guateque, Departamento de Boyacá, quedarán reducidos á uno solo que conocerá de los asuntos civiles y criminales y se compondrá de Guateque, que será su capital, Guayatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Pachavita. Este Juzgado quedará á cargo del actual Juez 1.º

Art. 11. En el Circuito judicial de Toro, habrá dos Jueces, el uno conocerá de lo civil y el otro de lo criminal.

Art. 12. Durante el resto del actual período de los Jueces de Circuito, habrá en cada uno de los Circuitos judiciales de Guatavita y Ubaté, dos Jueces que se denominarán 1.º y 2.º, aquél para el conocimiento de los asuntos civiles y éste para el de los criminales. El Juez actual de cada uno de estos Circuitos, continuará como Juez 2.º

Art. 13. Se agrega el Municipio de Sesquilé al Circuito judicial de Guatavita.

Art. 14. Segregábase del Circuito judicial de Guatavita los Municipios de Sopó y Tocancipá y agréganse al Circuito judicial de Zipaquirá.

Art. 15. Créase un Juzgado más en el Circuito judicial de Oriente, Departamento de Cundinamarca, que se denominará Juzgado 2.º y que conocerá de los asuntos criminales. El actual Juez único del Circuito se denominará Juez 1.º y continuará conociendo de los asuntos civiles.

Art. 16. Suprímese el Juzgado de lo civil del Circuito judicial de Honda. En este Circuito, que se compondrá de los Municipios de Honda, Santa Ana, Mariquita y Victoria, habrá un Juzgado para lo civil y lo criminal, que lo desempeñará el actual Juez 1.º denominado de lo civil.

Art. 17. Para los efectos judiciales se adscriben al Circuito judicial de Pasto, los Distritos municipales que componen la Provincia del Caquetá, en el Departamento del Cauca.

Art. 18. Créase para el servicio del Juzgado en lo civil del expresado Circuito de Pasto, la plaza de Oficial mayor y la de un Escribiente más.

Art. 19. Créase en el Departamento del Cauca un Juzgado de Circuito, denominado de Pereira, compuesto de los Distritos de Pereira, que será su cabecera, Santa Rosa, San Francisco, Villamaría y los caseríos de Palestina y Segovia.

Suprímese uno de los Juzgados que tiene el Circuito de Quindío, y el que queda conocerá de asuntos criminales y civiles.

Art. 20. Los nuevos Juzgados que deben organizarse conforme á la presente ley serán servidos por un Juez, un Secretario y un Oficial-escribiente; y los sueldos de estos empleados serán iguales á los que en el respectivo Departamento tienen asignados los empleados de la misma denominación.

Art. 21. En cada uno de los Juzgados de Circuito para lo criminal, que sean de nueva creación conforme á la presente ley, habrá un Fiscal que será nombrado por el Presidente dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre próximo, y que durará en sus funciones por el resto del período en curso de los actuales Fiscales. Dicho empleado gozará de un sueldo igual al de los de su clase en el respectivo Departamento.

Art. 22. Los miembros del Congreso y de las Asambleas departamentales pueden ser apoderados en asuntos judiciales ó administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución.

Art. 23. La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1889, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20, y por virtud de ella quedan adicionadas y reformadas la 61 de 1886 y 143 de 1887.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secre-

tario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 103 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE)

sobre proyecto de Reforma Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.º El territorio del actual Departamento de Panamá, aunque se divida, continuará regido de la manera establecida por la Constitución.

Art. 3.º En la nueva división territorial, ninguna sección quedará con más de doscientos mil habitantes.

El Departamento de Panamá podrá tener un máximo superior al señalado por este artículo.

Art. 4.º La Ley distribuirá los bienes y cargas de cada uno de los actuales Departamentos entre los que de él se formen, de la manera que lo juzgue más conveniente.

Art. 5.º Una vez hecha la división territorial de que trata el artículo 1.º de esta Ley, cada uno de los nuevos Departamentos elegirá por medio de su Asamblea departamental, únicamente un Senador. Los Departamentos que tengan más de ciento cincuenta mil habitantes elegirán dos Senadores.

Por cada Senador habrá dos suplentes elegidos de la misma manera que el principal.

Art. 6.º Los actuales Senadores, principales y suplentes, conservarán su empleo por todo el tiempo para que fueron elegidos.

Art. 7.º (Transitorio). Para que este acto legislativo pueda considerarse reformativo de la Constitución, debe ser aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias de 1890, al tenor del artículo 209 de la Constitución.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y sométase á la consideración del Congreso en su próxima reunión ordinaria.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 104 DE 1888

(15 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba una ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la ordenanza número 19, de Julio de 1888, "sobre canalización de los ríos 'Grande' y 'Chiquito,' expedida por la Asamblea departamental de Boyacá en sus pasadas sesiones. En consecuencia, el Gobernador del expresado Departamento la pondrá en vigencia y procederá á organizar y fomentar de acuerdo con ella, los trabajos de canalización y desagües en el valle bañado por el río Sogamoso

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Senadores.

Se me ha pasado en comisión el proyecto de ley "que ordena la apertura de una vía," originario de la H. Cámara de Representantes.

Al discutirse ese proyecto en 'primer debate, me apresuré á manifestaros la necesidad de la apertura de la vía á que se refiere, y enumeré entonces algunas de las ventajas que reportará la República de obra tan importante.

La vasta comarca que trata de ponerse en comunicación con el Océano Pacífico es una de las más pintorescas, más ricas y más férricas de Colombia. Comprende las Provincias de Caldas, Pasto, Túquerres y Obando, con una población que, en números redondos, puede estimarse en doscientas mil almas.

Hay allí hermosas y extensas dehesas, en las que se reproduce y desarrolla notablemente tanto el ganado vacuno como el lanar; y sin embargo de esto, el puerto de Tumaco recibe y consume ganado ecuatoriano, por la imposibilidad en que se hallan de trasportar el suyo los habitantes de la Sabana de Túquerres.

La agricultura, á pesar de que carece de elementos que para su desarrollo se emplean en otros países, ha alcanzado un grado notable de adelanto, si se tiene en cuenta lo que es ella en casi todas las demás regiones colombianas. Existen allí los frutos de los diferentes climas y se producen de tal manera que los pueblos disfrutan de abundancia, sin que sea causa á disminuirla el que abastezcan de víveres una parte de nuestro litoral del Pacífico y el alto Caquetá. De paso haré notar que esos víveres se llevan á espaldas de peones por malísimos caminos.

Hay en esa región ricas minas de oro y plata, cobre y hierro; pero su laboreo en grande escala es sobre manera difícil, porque los dueños de las minas no pueden importar la maquinaria que necesitan, la cual es pesada y voluminosa.

Los bosques abundan en resinas y maderas de tinte y ebanistería, cuya exportación sería una gran fuente de riqueza; bien que, sobre todo, la variedad y belleza de las maderas ha servido como de estímulo al adelanto de la industria: los ebanistas de Pasto figuran entre los mejores de la República.

El hijo del Mediodía de Colombia es industrioso y muy hábil. Sus manufacturas son apreciadas y llaman la atención en todas partes, y mejorarán notablemente el día en que se pueda introducir la maquinaria que hoy hace falta.

Entre otras poblaciones notables de la comarca de que me ocupo figura Pasto, bellísima y populosa ciudad, cuyo progreso admira tanto más cuanto que está situada en medio de los Andes, y carece de buenas vías de comunicación con todos los centros mercantiles de alguna importancia así del interior como de la Costa. Ipiales y Túquerres son poblaciones de mercado activo y que también han progresado bastante en los últimos años.

Necesario es, HH. Senadores, que la República haga esfuerzos por comunicar con el grande Océano sus poblaciones del Sur, si quiera sea por medio de un regular camino de herradura, á fin de que éstas puedan desarrollar un poco más sus riquezas, dando salida á la gran variedad de productos que poseen.

Pero hay algo por lo cual ha venido á ser de imperiosa necesidad la apertura de la vía proyectada. Por la frontera ecuatoriana se proveen de mercaderías extranjeras todos nuestros pueblos del Sur, por la introducción que se verifica por Tumaco apenas es suficiente para abastecer la Provincia de Barbacons. Tenemos una Aduana en Ipiales que no da para sus gastos, porque á causa de la considerable extensión de la frontera se ha hecho imposible celar el contrabando. La importación, empero, es tan valiosa, como podéis suponerlo teniendo en cuenta lo que he indicado respecto al número total de pobladores de esas localidades. Un buen camino al Pacífico y una rebaja proporcional en los derechos de Aduana en Tumaco, para equilibrar éstos con los del Ecuador, traerán por ese lado buenos rendimientos al Tesoro colombiano.

Si no me dirigiera á un Cuerpo que ha mostrado igual interés por todos los pueblos de la República, podría manifestaros como una razón más en favor del proyecto que motiva este informe, la de que no puede negarse á las Provincias meridionales un auxilio para la apertura de un camino de herra-